



RESOLUCIÓN

0004043

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

En México, Distrito Federal a veintitrés de mayo de dos mil seis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1.- Que el promovente mediante solicitud de Acceso a la Información Pública de las Dependencias y Órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de fecha veinte de febrero del año en curso, solicitó:

"Que en mi calidad de socio activo, vengo a solicitar se me informe que cantidad recibe el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, por concepto de cuotas en forma mensual y que cantidad en total ha recibido del periodo comprendido 2001-2004 así como del periodo 30 de junio del 2004 a la fecha y que cantidad recibe por concepto de ayuda para el 6 de enero, 10 de mayo y cursos de verano y a que cantidad asciende desde el periodo 2001, 2004 y de 30 de junio 2004 a la fecha".

2.- Que la autoridad responsable, después de notificar al solicitante la ampliación del plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue omisa en responder la solicitud del ahora recurrente.

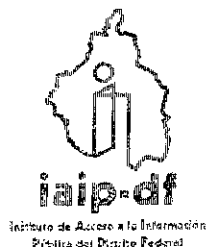
3.- Que con fecha tres de abril de dos mil seis, el solicitante presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta del Ente Público del cual solicitó la información descrita en el resultando 1 de la presente, manifestando que:

"Es el caso que hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta, habiendo excedido por mucho el plazo de 10 días que solicitó la oficialía mayor de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"

4.- Que mediante Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis el Director Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ausencia del secretario técnico, admitió a trámite el recurso de referencia.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó solicitar a la autoridad responsable el informe previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El referido acuerdo admisorio, le fue notificado al recurrente en las instalaciones de este Instituto el día cinco de abril de dos mil seis.



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

5.- Que con fecha cinco de abril y siete de abril ambos de dos mil seis, se notificó a la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respectivamente, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto, a efecto de que rindiera el informe de ley.

6.- Con fecha doce de abril de dos mil seis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal recibió el oficio número 196 a través del cual el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido.

7.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal recibió el oficio número 195 a través del cual la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos e Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de forma extemporánea rindió el informe de ley que le fue requerido.

8.- Con el informe rendido por el Oficial Mayor del referido Tribunal, el día dieciocho de abril de dos mil seis, se dio vista al promovente para que en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Que con fecha veinte de abril de dos mil seis el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe rendido por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia local.

10.- Con el informe rendido por la Subdirectora de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día veinticuatro de abril de dos mil seis, se dio vista al promovente para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las pruebas supervenientes exhibidas por la responsable.

11.- Que con fecha veintiséis de abril del año en curso el agraviado desahogó la vista que se le dio con el informe y las pruebas supervenientes exhibidas por la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
En virtud de lo anterior se dictó acuerdo a través del cual se da por cerrado el periodo de instrucción.

12.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombró a los Comisionados Ciudadanos y al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo el mismo día, quedando extinto el Consejo de Información Pública



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10.- Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, con fundamento en el artículo 35 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo hizo del conocimiento del Comisionado Presidente el proyecto de resolución respectivo.

11.- En la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil seis, el Comisionado Presidente lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo dispone el artículo 24 fracción VI del Reglamento Interior citado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción I, 73 fracción IV y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 5 fracción IV; 7 fracción I, 8, 10, 15, 23 fracción I, 24 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público responsable, violó en perjuicio de la parte recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de las dependencias y órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, número de registro 29, presentado ante la Dirección de Orientación Ciudadana, Derechos Humanos, Oficina de Información Pública, el veinte de febrero del año en curso a través del cual el hoy agraviado solicitó la información referida en el resultando uno de la presente resolución, que por motivos de economía procesal debe de tenerse como si a la letra se reprodujera.

b) Copia simple del oficio 124 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Ente Público responsable a través del cual se comunica al ahora recurrente

3



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

la extensión del término para proporcionar la información solicitada en virtud de la complejidad de la misma.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y toda vez que dichas probanzas administradas con las que aporta la responsable causan convicción de que el recurrente presentó solicitud de información ante la ahora responsable mediante la cual pidió información relativa al monto que por concepto de cuotas recibe mensualmente el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, así como del monto que por concepto de ayuda recibió el referido sindicato el 6 de enero, el 10 de mayo y para cursos de verano, lo anterior en los años 2001, 2004 y a la fecha; este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, les otorga pleno valor probatorio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por su parte, las autoridades recurridas aportaron las siguientes pruebas:

a) Oficio número DRF/809/2006 de fecha once de abril del presente año, signado por la Directora de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia local a través del cual la referida funcionaria remite parte de la información requerida por el quejoso en el asunto que se resuelve, al Oficial Mayor del Tribunal referido.

Prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y toda vez que dicho oficio es un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus

4



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

funciones, constituye un documento público en términos de lo dispuesto en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que este Instituto le otorga pleno valor probatorio.

b) Copia certificada del oficio número DA/SATL/0046/2006 a través del cual el Subdirector de Apoyo Técnico y Legal de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hace del conocimiento de la Subdirectora de Información Pública de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del referido Tribunal la información proporcionada por la Directora de Recursos Financieros respecto a los montos que por concepto de ayuda recibió el Sindicato del Poder Judicial del Distrito Federal del año dos mil uno a la fecha.

c) Copia certificada del oficio 193 suscrito por la Subdirectora de Información Pública de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del citado Tribunal local y dirigido al impetrante, mediante el cual la funcionaria mencionada da respuesta a la solicitud de información motivo del presente asunto.

d) Copia certificada de la guía de depósito del Servicio Postal Mexicano EE57630712 6MX del cual se desprende como remitente la Subdirectora de Información Pública de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Ente Público responsable y como destinatario el agraviado del asunto en estudio.

e) Copia certificada del acuerdo 12-02/2006 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del cual se hace del conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general los días en que no correrán términos procesales en las materias Civil, Arrendamiento Inmobiliario, Familiar, así como en los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de constituir documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracción V de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural.

CUARTO. De la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión, se desprende que la información requerida por el promovente es:

"...me informe que cantidad recibe el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, por concepto de cuotas en forma mensual y que cantidad en total ha



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

recibido del periodo comprendido 2001-2004 así como del periodo 30 de junio del 2004 a la fecha y que cantidad recibe por concepto de ayuda para el 6 de enero, 10 de mayo y cursos de verano y a que cantidad asciende desde el periodo 2001, 2004 y de 30 de junio 2004 a la fecha".

Al respecto cabe distinguir que dentro de este requerimiento, se desprende efectivamente una solicitud de información pública ("*...y que cantidad recibe por concepto de ayuda para el 6 de enero, 10 de mayo y cursos de verano y a que cantidad asciende desde el periodo 2001, 2004 y de 30 de junio 2004 a la fecha*") pero a la vez una solicitud de acceso a información confidencial ("*...me informe que cantidad recibe el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, por concepto de cuotas en forma mensual y que cantidad en total ha recibido del periodo comprendido 2001-2004 así como del periodo 30 de junio del 2004 a la fecha...*").

Lo anterior en atención al hecho que sólo podemos hablar de información pública cuando ésta sea relativa o se relacione con el ejercicio del gobierno y/o el ejercicio de recursos públicos y si bien es cierto las cuotas mensuales de las cuales el inconforme solicita información derivan de un salario que a su vez deriva de un presupuesto público que fue asignado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también es cierto que este dinero público en el momento en que es entregado a cada uno de los trabajadores por concepto de salario, es extraído de la esfera pública y pasa a la esfera privada, de tal suerte que los particulares no están obligados a informar sobre el destino de sus salarios a pesar de que éstos deriven de un presupuesto público, en ese orden de ideas, la cantidad de dinero que el Ente Público entregue al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal de forma directa, si constituye información pública, ya que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como organismo que ejerce gasto público está obligado a informar a la población en general el destino que le da a los recursos públicos que se le asignan a través del presupuesto anual, sin embargo no es factible hacer extensiva esta obligación para constreñir al referido Ente a informar sobre el destino que cada uno de sus trabajadores dé al salario que devengó, lo anterior no solamente atendiendo a lo imposible de tal obligación sino al hecho de que como se ha manifestado el destino que cada persona dé a su salario constituye un elemento de la vida privada de las personas y por ende protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, particularmente por sus artículos 4 fracciones II, V, VI, XII, 9 fracción IV y 24, susceptible de ser proporcionado únicamente con el consentimiento expreso de sus titulares, en el caso en concreto, con el consentimiento de todos y cada uno de los trabajadores del órgano judicial local que aportan voluntariamente una cuota mensual al referido sindicato, en virtud de un acuerdo directo entre los referidos trabajadores y el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the bottom right.



RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

00049

En esa tesitura considerando que las aportaciones sindicales son realizadas por cada uno de los trabajadores del órgano judicial en el Distrito Federal previo consentimiento expreso del trabajador, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicha contribución constituye un destino del salario del trabajador, de carácter potestativo, sólo realizable con el consentimiento del trabajador y por ende eminentemente privado, ya que ningún trabajador aún y cuando sea un trabajador al servicio del Estado, esta obligado a informar en que gasta o invierte su salario.

Al respecto es preciso citar la tesis que a continuación se transcribe:

No. Registro: 191,967, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De lo anterior se colige que la información de merito sólo podría ser entregada, previo



RESOLUCIÓN

98050

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

consentimiento expreso de todas y cada una de las personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.

QUINTO.- Sin menoscabo de lo anterior, debe señalarse que la información pública solicitada por el recurrente consistente en:

"...que cantidad recibe por concepto de ayuda para el 6 de enero, 10 de mayo y cursos de verano y a que cantidad asciende desde el periodo 2001, 2004 y de 30 de junio 2004 a la fecha".

Fue enviada al recurrente el día diecisiete de abril del año en curso, según se desprende de la guía de depósito EE57630712 6MX del servicio postal mexicano, aunado a lo anterior se le dio vista al recurrente con la referida información el día dieciocho de abril del presente año, como se desprende de la constancia de comparecencia que obra en la foja dieciocho del expediente en el que se actúa, a mayor abundamiento dicha información también fue exhibida por la Subdirectora de Información Pública de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Ente Público responsable, por lo que se le corrió traslado de nueva cuenta al promovente, con el oficio del cual se desprende la información pública solicitada por el mismo. En esta tesitura y a pesar de que la autoridad no exhibe la constancia de notificación de la respuesta al solicitante considerando que aunque no conste la notificación de la solicitud requerida a la autoridad responsable, el recurrente al hacerse sabedor de la información solicitada convalida cualquier irregularidad de la notificación como se colige del artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el Ente Público cumplió con el requerimiento de la solicitud de información materia del asunto en estudio, el agraviado ha manifestado expresamente conocer la respuesta a su solicitud de información, aunado al hecho de que las autoridades responsables ofrecieron como prueba la multicitada respuesta junto con su informe de ley, razón por la cual se le dio vista al recurrente con la misma, es decir se ha actualizado y cumplimentado en sus extremos lo previsto en el artículo 73 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo que hace a lo manifestado por el impetrante en torno a que la respuesta de la responsable resulta ambigua y parcial ya que no justifica como están soportadas sus aportaciones y en su caso no precisa el acuerdo en el que fueron aprobadas por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debe decirse que no resulta conducente que la autoridad se pronuncie en su respuesta sobre lo dicho por el ocursoante en virtud



RESOLUCIÓN

0051

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

de que esto no fue requerido en su solicitud de información, de tal suerte que la autoridad responsable cumple con su obligación, limitándose a responder lo pedido a través de la solicitud de información motivo del presente recurso.

SEXTO. No pasa desapercibido para este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que el recurrente presentó ante la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitud de acceso a la información pública el día veinte de febrero de dos mil seis y que si bien es cierto mediante oficio número 124 de fecha ocho de marzo de dos mil seis la Subdirectora de Información Pública del multicitado Ente Público le comunicó al solicitante la extensión del término para rendir la información solicitada, ésta no se entregó al recurrente una vez que transcurrió el término señalado por la autoridad, en ese orden de ideas la causa que motivó el recurso que se resuelve fue la omisión de respuesta del Ente Público responsable, lo cual constituye una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 75 fracciones II y III de la misma.

Sin óbice de los razonamientos lógicos- jurídicos vertidos con antelación debe decirse que, la ampliación del plazo que notifica la responsable al recurrente a través del oficio citado en el párrafo que antecede, es fundamentado en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal referente a solicitudes de datos personales y aunque si bien es cierto como se ha analizado en considerandos anteriores parte de la información requerida por el recurrente revestía el carácter de confidencial y por ende en lo que hace a esa parte, la ampliación del plazo para entregar la información si era susceptible de ampliarse hasta por quince días como se señala en el artículo 34 de la Ley de la materia, también es cierto que por lo que hace a la solicitud de información pública, el Ente Público sólo debía haber señalado una ampliación del plazo de entrega hasta por diez días de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de marras.

Aunado a lo anterior es preciso destacar que la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Ente Público responsable rindió el informe que de conformidad con el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le fue requerido, de forma extemporánea, ya que aunque la responsable adjunta a su informe en copias certificadas, el acuerdo 12-02/2006 de fecha cuatro de enero de los corrientes emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante el cual se señala que no correrán términos procesales en las materias civil, arrendamiento inmobiliario, familiar, así como en los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, los días 12, 13 y 14 de abril del presente año, entre otros.



RESOLUCIÓN

00052

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

Al respecto cabe puntualizarse que este ente autónomo laboró el día doce de abril de dos mil seis por lo tanto dicho día se contabilizó para efectos de términos procesales en los procedimientos administrativos que se tramitan ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En esa tesitura se debe recordar que del artículo 57 de la ley natural de la materia se desprende el carácter autónomo de este Instituto, por lo que los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no resultan aplicables a este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho en otras palabras, su competencia se limita exclusivamente al órgano judicial del Distrito Federal.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que el referido acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal pudiera incidir sobre el cómputo que hace este Instituto en los términos procedimentales de los recursos de revisión en materia de acceso a la información, el multicitado acuerdo 12-02/2006 únicamente suspende términos procesales en las materias civil, arrendamiento inmobiliario, familiar, así como en los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y no en los procedimientos administrativos que se llevan ante este Instituto.

Por lo tanto resulta evidente que el plazo para que la Subdirectora de Información Pública, Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindiera su informe de ley corrió del seis al doce de abril del año en curso, considerando que con fecha cinco de abril del presente se le notificó a la referida funcionaria el oficio ST/DJ/116/2006 a través del cual se le requiere su informe de ley, en esa tesitura y ya que la responsable mencionada rindió su informe el día diecisiete de abril del presente año, es decir un día después de concluido el término para hacerlo, se actualizó la causal de infracción prevista en el artículo 75 fracción VIII en relación con el artículo 70 fracción I, ambos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En vista de lo expuesto, con fundamento en el artículo 75 fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera que ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

10



RESOLUCIÓN

0053

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.023/2006

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción I y 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en el considerando CUARTO se determina que la información solicitada por el recurrente relativa a la cantidad que recibe el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal por concepto de cuotas sindicales de sus agremiados, constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la Ley de la materia, dése vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Salvador Guerrero Chiprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil seis, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a las autoridades responsables. Asimismo, hágase del conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

11